



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0007 -2009-GORE-ICA/GGR

Ica, **19 ENE. 2009**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 09913, 09914 y 09943-2008 relacionados con la solicitud de Nulidad planteada por Don **JOSE LUIS CARRASCO VASQUEZ**, **BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA** y **MARIBEL MARIA VENTURA LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 05 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2314 del 02 de Octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su segundo numeral reconocer sólo para efecto de pagos a partir del 25 de Agosto hasta el 31 de Diciembre 2008, correspondiente al Segundo Semestre Académico 2008, los Servicios Docentes prestados por el Personal contratado a Tiempo Parcial en el Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, en horas vacantes según Presupuesto CAP, entre otros, a Don José Luis Carrasco Vásquez, Cirujano Dentista y con Grado Académico de Magister en Odontología, por el dictado de nueve horas de clases, Nivel Remunerativo equivalente al III Nivel Magisterial (numeral 2.6); y, a Doña Maribel María Ventura López, Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, por el dictado de catorce horas de clases, Nivel Remunerativo "D" (numeral 2.17), respectivamente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Elsa Edith García Paulino y Yelka Salazar Ariza formularon Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2314-2008 (numerales 2.6 y 2.17), los mismos que al ser resueltos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social son declarados Fundados mediante Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 05 de Diciembre de 2008, disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo reconociendo las horas de contrato a favor de las recurrentes.

Que, no encontrándola arreglada a ley, Don José Luis Carrasco Vásquez, Doña Maribel María Ventura López y Doña Blanca Liduvina Guevara Uchuya en su calidad de Directora (e) y Presidenta de la Comisión Evaluadora del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña - Ica, mediante los expedientes indicados en el visto plantean la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por haberse transgredido el Principio del Debido Procedimiento y encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que por cuestiones de puro derecho solicitan se declare la nulidad de la impugnada. Asimismo al amparo de lo previsto en el Art. 146° de la citada norma legal los recurrentes solicitan Medida Cautelar de No Innovar a fin de que se mantenga el statu quo y la vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 2314-2008.

Que, el Artículo Sexto, numeral 4 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA señala que, "La Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; en consecuencia, al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 05 de Diciembre de 2008 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, ésta agotó la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de un nuevo recurso, más aún si se tiene presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° numeral



11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo se da sólo a través de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma, deviniendo en Improcedente la solicitud de Nulidad deducida por los recurrentes.

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202 del citado cuerpo normativo.

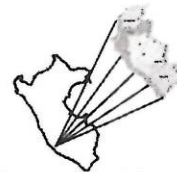
Que, en mérito a lo expuesto en el considerando precedente, se procede a realizar el análisis técnico legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña Elsa Edith García Paulino desprendiéndose que, su cuestionamiento principal es el haberse otorgado irregularmente 08 puntos al postulante José Carrasco Vásquez por tener Grado de Magister y 05 puntos como egresado de Maestría. El anexo 03 Ficha de Evaluación de postulante para personal docente de la citada directiva indica que, el grado Magister tiene un puntaje de 08 puntos y la Constancia de egresado de Maestría un puntaje de 05 puntos, entendiéndose que ambos son excluyentes, porque no se puede favorecer doblemente a un mismo tipo de estudio; sin embargo, al postulante José Luis Carrasco Vásquez se le favorece irregularmente con ambas calificaciones, cuando sólo se le debió valorar el de mayor jerarquía, en este caso, el Grado de Magister con 08 puntos.

Que, a fojas 23 del expediente principal obra la ficha de Evaluación de Postulantes para Personal Docente de Formación Profesional de la misma que se advierte que, al postulante José Luis Carrasco Vásquez se le otorgó un puntaje de 08 puntos por Grado de Magister y 05 puntos como Egresado de Maestría, alcanzando un puntaje total de 56.5 puntos. Sin embargo, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 4811-2008-ME/SG-OGA-UPER, respecto a la aplicación de la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER, norma que regula la selección de personal para los procesos de contratación y encargatura para ocupar plazas docentes y cargos jerárquicos en los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos, en el segundo numeral señala: "(...) de acuerdo con el anexo 03 de la mencionada directiva, si la constancia de egresado corresponde a los estudios efectuados para obtener el grado de magister que acredita, el puntaje no es acumulable, considerándose únicamente el puntaje por el Grado de Magister (08 puntos). En caso que la constancia corresponda a otros estudios de post grado sí se puede acumular el puntaje correspondiente a cada ítem". En el presente caso, se ha otorgado irregularmente un doble puntaje por una misma especialidad al postulante José Luis Carrasco Vásquez, cuando sólo se debió de considerar 08 puntos por ostentar el grado de Magister, más no 05 puntos por constancia de egresado, toda vez que con este documento se prueba los estudios realizados para obtener el grado de Magister que acredita, siendo ambos puntajes excluyentes; como consecuencia de ello, al descontarse dichos puntos al puntaje final obtenido, esto es: $56.5 - 5 = 51.5$, frente a los 53 puntos obtenidos por Doña Elsa Edith García Paulino (conforme a la ficha de evaluación de fojas 27), **ambos obtuvieron un puntaje desaprobatorio, toda vez que el numeral 6.7 de la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER, establece que el puntaje mínimo aprobatorio es de 55 puntos**, por lo tanto a ninguno de los postulantes les correspondía las horas de contrato. Además debe tenerse presente, que conforme a la Constancia expedida por el Colegio Odontológico Regional de Ica, Doña Elsa Edith García Paulino registrada con COP 8752, desde 1998 a la fecha (13 de Diciembre de 2008), no se encuentra hábil para el ejercicio de su profesión – Art. 2° de la Ley N° 29016, siendo nulo de pleno derecho su participación para ocupar una plaza docente en la especialidad de Odontología en el Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Viviero" de la Tinguña - Ica. Sin embargo, al haberse producido la eficacia del cumplimiento del servicio educativo II Semestre – 2008, se ha producido la sustracción de la materia, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica determinar la existencia de responsabilidad en que hubieran incurrido los miembros de la Comisión Evaluadora.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0007 -2009-GORE-ICA/GGR

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña Yelka Salazar Ariza, contra la Resolución Directoral Regional N° 2314-2008 (numeral 2.17), que reconoció sólo para efecto de pago los servicios docentes prestados por Doña Maribel María Ventura López (dictado de 14 horas de clase) por considerar que le asiste mejor derecho para acceder a dichas horas por tener Título Profesional, señalando además que se le ha otorgado irregularmente 10 puntos a la postulante Maribel María Ventura López en el rubro de Título Profesional, que no le corresponde por cuanto dicha postulante tiene Título de Profesional Técnico, tal como se puede apreciar en la resolución materia de impugnación. Al respecto, conforme también lo señala la Unidad de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 4811-2008-ME/SG-OGA-UPER, la evaluación de Formación Profesional considera 10 puntos al postulante que acredite Título Profesional en Educación, Licenciado en Educación, Título Profesional Universitario en otras ramas y TITULO PROFESIONAL TECNICO, según lo establece el Título V. Alcances de la Directiva N° 131-ME/SG-OGA-UPER.

Que, respecto al extremo del Recurso de Apelación de Doña Elsa Edith García Paulino en el que señala que "en las actas de evaluación de la clase demostrativa se ha indicado que se contó con la presencia del Ing. William Espino Parvina, Jefe de Formación Profesional en calidad de VEEDOR", aspecto que no está considerado en la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER; estos hechos deben ser materia de investigación por parte del Órgano de Control de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales por las que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos de pleno derecho, norma que resulta concordante con el Artículo 202° del citado cuerpo de leyes, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público, nulidad que debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, en mérito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía del interés público que tiene la autoridad administrativa, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo ilegítimo, sin necesidad de adoptar el papel recurrente ante el órgano jurisdiccional, facultad de anulación que prescribe al año, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentida.

Estando al Informe Legal N° 036-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 1234-2004-ED y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0525-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por Don **JOSE LUIS CARRASCO VASQUEZ, BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA y MARIBEL MARIA VENTURA LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 05 de Diciembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0529-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 05 de Diciembre de 2008 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELSA EDITH GARCÍA PAULINO** y **YELKA SALAZAR ARIZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2314 del 02 de Octubre de 2008.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que se remita copia de todo lo actuado al Órgano de Control de la Dirección Regional de Educación de Ica, para que luego de las investigaciones del caso se pronuncie sobre la existencia de las supuestas irregularidades incurridas en el proceso de evaluación del Segundo Semestre – 2008 en el I.S.T.P. “Fernando León de Vivero” de la Tinguíña – Ica. y, de ser así, se aperture Proceso Administrativo Disciplinario a fin de aplicar las sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por Don José Luis Carrasco Vásquez, Blanca Liduvina Guevara Uchuya y Maribel Maria Ventura López, por cuanto con la expedición del presente acto resolutivo se está resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO SEXTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Econ. ISMAEL GARCÍA TINEO
GERENTE GENERAL REGIONAL

